

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

**MINEDUC-MINEDUC-2024-00067-A** Se expide la Normativa para regular el escalafón, asignación de cargos y jornada laboral de los profesionales de los departamentos de Consejería Estudiantil ..... 2

##### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

**MPCEIP-MPCEIP-2024-0074-A** Se autoriza a los proveedores, distribuidores y comercializadores de bienes y productos industrializados la utilización de etiquetas en los productos con el IVA del 12%, hasta agotar su inventario o su uso..... 24

#### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

**MPCEIP-SC-2024-0398-R** Se aprueba y oficializa con el carácter de obligatorio la Primera Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 092 (1R) “Grupos Electrógenos”..... 28

**MPCEIP-SC-2024-0399-R** Se aprueba y oficializa con el carácter de obligatorio la Segunda Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 031 (2R) “Líquido de Frenos para Sistemas Hidráulicos”... 43

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00067-A****SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Fundamental ordena: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

**Que**, el artículo 226 de la Ley Suprema prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Norma Constitucional dictamina: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

**Que**, el artículo 346 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación*”;

**Que**, los literales j), t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establecen: “*Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...]*

*j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...]*

*t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación;*

*u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento [...]*”;

**Que**, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] mm. El Estado garantizará la estabilidad laboral de los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil mediante concursos de oposición y méritos, formación continua, profesionalización, categorización, ascenso, escalafón, atención psicosocial y garantías legales para el desempeño adecuado de sus funciones; así como proveerá de las herramientas técnicas, tecnológicas y plataformas virtuales que les permita cumplir con sus atribuciones, sea accediendo a información, derivando casos, coordinando acciones con los sistemas de protección y cualquier gestión que le permita cumplir con sus funciones conforme se establece en la presente Ley y su Reglamento.*”; (Sic)

**Que**, el artículo 50.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “**Departamento de Consejería Estudiantil.-** *El Departamento de Consejería Estudiantil es un organismo técnico, especializado, inter y multidisciplinario de las instituciones educativas encargado de implementar la atención y velar por el desarrollo integral de las y los estudiantes, con la participación y apoyo de la comunidad educativa; especialmente el acompañamiento de padres y madres de familia, sustentado en el interés superior del niño como principio, derecho y regla de procedimiento, así como los principios de corresponsabilidad y debida diligencia; y bajo el enfoque de derechos, inclusión, género, intergeneracional, interculturalidad, movilidad, interseccionalidad y plurinacionalidad en garantía de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades.*

*El proyecto de vida integral definido en esta Ley y en concordancia con todos los estándares que progresivamente desarrolle este concepto será una herramienta que los Departamentos de Consejería Estudiantil observarán para la ejecución de sus funciones.*”;

**Que**, el artículo 50.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “**Atribuciones del Departamento de Consejería Estudiantil.-** *Las atribuciones del Departamento de Consejería Estudiantil para el cumplimiento de sus funciones son las siguientes:*

*a. Asesorar a la institución educativa en la implementación de estrategias para contribuir en la construcción de relaciones pacíficas y armónicas, en el marco de una cultura de paz y no violencia, garantizando una amplia participación de la comunidad educativa.*

*b. Promover en común con la comunidad educativa, espacios dignos, participativos y seguros; así como el desarrollo y la implementación participativa de los planes y programas de prevención de los factores de riesgo individual, psicosocial, comunitario y en emergencias naturales y antrópicas.*

*c. Asesorar a la comunidad educativa para establecer acciones participativas de prevención de vulneraciones y promoción de derechos, así como la detección, intervención, derivación, referencia y contra referencia, y seguimiento de casos provenientes de situaciones de riesgo psicosocial, violencia, exclusión o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de los protocolos dispuestos por las autoridades rectoras: para cuyo efecto se establecerán hojas de ruta con los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y*

*Adolescentes, Sistema Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Sistema de Inclusión Económica y Social, Sistema de Salud, otros sistemas de protección, instancias administrativas, la Defensoría del Pueblo y órganos especializados de la administración de justicia;*

*d. Brindar apoyo a las y los estudiantes en los procesos de orientación vocacional, profesional y ocupacional comprende el conjunto de acciones de acompañamiento educativo, psicológico, social y de asesoramiento individual y grupal dirigido a las y los estudiantes de las instituciones educativas para que, de manera individual y con base en el autoconocimiento y la información disponible, tomen decisiones vocacionales y profesionales adecuadas como parte de la construcción de su proyecto de vida.*

*e. Coordinar acciones participativas de prevención de vulneraciones y promoción de derechos, tomando en consideración la opinión de niños, niñas y adolescentes, así como de acciones de cooperación con los profesionales de apoyo encargados de los procesos que impulsan las Unidades de Apoyo a la Inclusión en las instituciones educativas.”;*

**Que**, el artículo 50.6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “**Del funcionamiento desconcentrado de los Departamentos de Consejería Estudiantil.-** La Autoridad Educativa Nacional promoverá de manera progresiva la implementación del Departamento de Consejería Estudiantil en las instituciones educativas en todos los niveles y modalidades; para el efecto, cada profesional de los Departamentos de Consejería Estudiantil atenderá un máximo de cuatrocientos cincuenta estudiantes, cantidad que deberá bajar progresivamente para brindar una atención de calidad y calidez y conforme la tasa de matrícula de la institución educativa. [...]”;

**Que**, el artículo 50.7 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “**Departamento de Consejería Estudiantil Distrital.-** El Departamento de Consejería Estudiantil Distrital es un organismo técnico, especializado ínter y multidisciplinario, que forma parte de las Direcciones Distritales de Educación. responsable de impulsar procesos de coordinación, apoyo, asesoría, seguimiento, articulación y constitución en el territorio de los Departamentos de Consejería Estudiantil de las instituciones educativas núcleos y enlazadas, para una adecuada atención y desarrollo integral de las y los estudiantes conforme lo establece la Ley y el Reglamento General.

*Los Departamentos de Consejería Estudiantil Distrital coordinarán acciones con las Unidades de Apoyo a la Inclusión con la finalidad de cooperar en el cumplimiento de sus funciones.*

*El Departamento de Consejería Estudiantil Distrital promoverá la articulación de los Departamentos de Consejería Estudiantil de las instituciones educativas en su circunscripción, para fortalecer sus capacidades y competencias en el cumplimiento de sus funciones.”;*

**Que**, el artículo 50.8 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “**Red Distrital de Departamentos de Consejería Estudiantil.-** La red distrital de Departamentos de Consejería Estudiantil constituye el espacio interinstitucional de los Departamentos de Consejería Estudiantil presentes en las instituciones educativas del Distrito; cuya finalidad es fortalecer sus capacidades y competencias para el cumplimiento de sus funciones, a través del intercambio de información, conocimientos, experiencias y estrategias.

*La Autoridad Educativa Nacional, a través del Departamento de Consejería Estudiantil*

*Distrital promoverá la articulación de la red de Consejerías Estudiantiles con los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Sistema de Inclusión Económica y Social, Sistema de Salud, otros sistemas de protección, instancias administrativas, la Defensoría del Pueblo y órganos especializados de la administración de justicia.”;*

**Que**, el artículo 50.9 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “**Sobre el personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil.-** El Departamento de Consejería Estudiantil deberá contar con profesionales en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley.”;

**Que**, el artículo 192 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: *Profesionales de la educación.- Son profesionales de la educación los siguientes: a. Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil [...]*”;

**Que**, el artículo 281 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: “**Modelo de gestión.-** La Autoridad Educativa Nacional emitirá el Modelo de Gestión del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), en donde se definirá las acciones concretas de gestión de estas entidades, tanto a nivel de instituciones educativas como a nivel Distrital.”;

**Que**, el artículo 282 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “**Funciones.-** Será responsabilidad de los profesionales de la educación que integran los Departamentos de Consejería Estudiantil, lo siguiente:

- a. Dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural;*
- b. Brindar acompañamiento y seguimiento psicosocial a estudiantes de instituciones educativas de modalidad presencial, semipresencial o a distancia, conforme a los parámetros que determine la Autoridad Educativa Nacional;*
- c. Acompañar, orientar y brindar asesoramiento a toda la comunidad educativa para articular acciones conjuntas que promuevan el desarrollo y bienestar integral de la población estudiantil para fortalecer el proceso de enseñanza aprendizaje en el ejercicio pleno de sus derechos;*
- d. Generar junto con inspectores y subinspectores o la máxima autoridad educativa, espacios que permita a la comunidad educativa establecer acuerdos para la resolución pacífica de conflictos y la construcción de una cultura de paz y convivencia armónica;*
- e. Coordinar acciones al interno de la institución educativa y con otras instancias para implementar estrategias que ayuden a la población estudiantil en la toma de decisiones con respecto a la construcción de sus proyectos de vida integrales;*
- f. Generar acciones y estrategias orientadas a toda la comunidad educativa para el ejercicio pleno de los derechos humanos y hábitos de vida saludable para el fortalecimiento del desarrollo integral del estudiantado;*
- g. Asesorar a docentes y familiares sobre las diferentes problemáticas o situaciones de riesgo que pueden presentarse a lo largo del proceso educativo desde una perspectiva etaria, fomentando de esta forma buenas prácticas educativas y la corresponsabilidad en el bienestar del estudiante, bajo los enfoques de inclusión y de derechos;*

- h. Asesorar, participar y contribuir en el proceso de acompañamiento socioemocional en la institución educativa;*
- i. Implementar estrategias participativas en la comunidad educativa para la prevención de vulneración de derechos y prevención de riesgos psicosociales enfocados al desarrollo de factores protectores en el ámbito educativo y familiar;*
- j. Implementar acciones que fortalezcan la capacidad de respuesta inmediata y oportuna de las instituciones educativas frente a situaciones de vulneración o violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo;*
- k. Acompañar en el desarrollo de las acciones para atender a las necesidades de estudiantes que han sido víctimas de cualquier tipo de vulneración de derechos en el marco de la protección integral que contemple la detección, intervención, derivación y seguimiento;*
- l. Generar y articular, con el resto de los miembros de la comunidad educativa acciones que permitan que las y los estudiantes que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o riesgo, reciban atención integral para reestablecer su estado de bienestar y su (re)integración a la institución educativa, en garantía de su integridad física y emocional favoreciendo a su permanencia, continuidad y culminación de su proceso educativo;*
- m. Coordinar con las áreas jurídicas, Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y demás áreas de los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación los procesos de traslado de estudiantes en situación de vulnerabilidad a otras instituciones educativas;*
- y,*
- n. Otras funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento.*

*La Autoridad Educativa Nacional determinará las responsabilidades específicas para los roles de los profesionales del DECE, sobre la base de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y las funciones establecidas en este Reglamento.”;*

**Que**, el artículo 283 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “**Roles de los profesionales en los DECE.-** Los profesionales de los departamentos de consejería estudiantil ejercerán los roles de analistas o coordinadores.”;

**Que**, el artículo 284 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: “**Requisitos para cumplir con los roles en el DECE.-** Los profesionales que conforman los Departamentos de Consejería Estudiantil cumplirán los siguientes requisitos para ocupar los roles que a continuación se detallan:

**1. Analista DECE Institucional:** Contar con título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines.

**2. Coordinador DECE Institucional:**

- 1. Contar con doce (12) años de experiencia como Analista DECE institucional;*
- 2. Contar con un título de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines; y,*
- 3. Estar ubicado, como mínimo, en categoría 4 del escalafón para profesionales del DECE.*

**3. Analista DECE Distrital:**

1. Contar con título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines; y,

2. Contar con mínimo cuatro (4) años de experiencia como Analista DECE institucional.

**b. Coordinador DECE Distrital:**

1. Contar con doce (12) años de experiencia como analista DECE institucional,

2. Contar con un título de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines; y,

3. Estar ubicado al menos en la categoría 4 del escalafón para profesionales del DECE.

Los roles de Coordinador DECE Institucional, Analista y Coordinador DECE Distrital, serán designaciones temporales y, podrán cumplir con las funciones de estos roles durante máximo cuatro (4) años. Este proceso para las asignaciones de Coordinador DECE Institucional, Analista y Coordinador DECE Distrital será definido por la Autoridad Educativa Nacional.”;

**Que**, el artículo 285 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, indica: “**Jornada laboral para profesionales del DECE.-** La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, distribuidas de la siguiente manera: seis (6) horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante, hasta cumplir las ocho (8) horas reloj diarias, podrá realizarse dentro de la institución y consistirá en formación permanente, pedagógica y psicosocial; asesoría a familias y comunidad educativa; gestión de articulación territorial; trabajo en la comunidad; planificación y coordinación de área; y, otras actividades contempladas en la normativa secundaria emitida por la máxima autoridad.”;

**Que**, el artículo 295 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con respecto a las condiciones para el traspaso, establece en su inciso final: “[...] Específicamente, en caso de exceso del personal DECE, el Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional; es decir, cuando no se cumpla con la proporción determinada por la Autoridad Educativa Nacional entre el número de profesionales DECE y el número de estudiantes, podrá disponer directamente el traspaso dentro del mismo distrito para la reubicación de partidas de profesionales DECE, previo análisis y justificación técnica del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital y de la respectiva área de planificación de la Dirección Distrital de Educación.”;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, indica: “**Décimo Cuarta.-** Los profesionales de la educación que se encuentren vinculados al proceso de enseñanza-aprendizaje o acompañamiento psicoemocional, podrán solicitar hasta por dos (2) ocasiones el cambio entre escalafones, para lo cual deberán cumplir con la metodología y requisitos que determine la Autoridad Educativa Nacional.”;

**Que**, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00010-A de 16 de marzo de 2023 la Máxima Autoridad Educativa expidió el “*Modelo de Gestión de los Departamentos de Consejería Estudiantil*”, que es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de los sostenimientos público, fiscomisional y particular a nivel nacional.

**Que**, el referido Acuerdo, dispone en la Disposición General Cuarta, lo siguiente: “**CUARTA.-** Para el proceso de designación de los roles de Analista DECE Distrital, Coordinador DECE Institucional y Coordinador DECE Distrital, los requisitos relativos tanto al número de años de experiencia en calidad de "Analista DECE Institucional", como a estar ubicado dentro de la escala correspondiente, serán validados a través de:

1. Años de experiencia brindando atención psicosocial o psicológica a estudiantes de una institución educativa de cualquier sostenimiento y modalidad;
2. Años de experiencia brindando atención psicosocial o psicológica como profesional de Departamentos de Consejería Estudiantil o bajo las denominaciones previas de dichas unidades; y,
3. Años de experiencia brindando atención psicológica a estudiantes mediante el ejercicio profesional particular o como parte de una organización con estos fines.”;

**Que**, mediante Resolución Ministerial Nro. MDT-2023-037 de 27 de septiembre de 2023, el Ministro de Trabajo resolvió expedir la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas para los profesionales de los departamentos de Consejería Estudiantil – DECE del Ministerio de Educación, en el que indicó:

“**Artículo 1.-** Determinar la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural del Ministerio de Educación, conforme a la siguiente tabla:

<b>DEPARTAMENTO DE CONSEJERIA ESTUDIANTIL</b>	<b>REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA</b>	<b>ESCALA NACIONAL DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO</b>	
		<b>GRUPO OCUPACIONAL</b>	<b>GRADO</b>
<i>Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil</i>	817	<i>Servidor Público 1</i>	7
<i>Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 1</i>	901	<i>Servidor Público 2</i>	8
<i>Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 2</i>	986	<i>Servidor Público 3</i>	9
<i>Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 3</i>	1.086	<i>Servidor Público 4</i>	10
<i>Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 4</i>	1.212	<i>Servidor Público 5</i>	11
<i>Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 5</i>	1.412	<i>Servidor Público 6</i>	12

”; (Sic)

**Que**, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial señalado *ut supra*, dispone: *La Autoridad Educativa Nacional efectuará la ubicación de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil que a la entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren bajo la Ley Orgánica del Servicio Público o bajo el escalafón docente y que formen parte de estos departamentos, en una de las denominaciones de puesto constantes en el artículo 1 de la presente Resolución, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso y ascenso que, para el efecto emita el mencionado ente rector.*

**Que**, las Disposiciones Generales Primera y Segunda, del Acuerdo Ministerial referido en el considerando precedente, señala:

**“Primera.-** *Para el caso de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil con nombramiento permanente y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren bajo la Ley Orgánica del Servicio Público o bajo el escalafón docente, y cuya remuneración mensual unificada sea mayor a la establecida en el proceso de ubicación determinada en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución; dicho profesional se mantendrá como sobrevalorado hasta que su puesto ascienda en la*

escala y por ende también su remuneración; siempre que el titular del puesto permanezca como tal.

**Segunda.-** La Autoridad Educativa Nacional regulará los requisitos de ubicación, ingreso y ascenso de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, en concordancia con lo determinado en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa legal aplicable para el efecto.”; (Énfasis fuera del texto original)

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00083-A de 19 de noviembre de 2023, la Máxima Autoridad Educativa dispuso las siguientes delegaciones en lo relacionado a los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil:

**“Art. 1.-** DELEGAR a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo para que en coordinación con la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, elabore y actualice el perfil profesional para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil conforme la normativa vigente.

**Art. 2.-** DELEGAR a la Coordinación General Administrativa y Financiera para que realice las gestiones necesarias ante las instancias pertinentes para que los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil que actualmente cuentan con nombramiento permanente bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público pasen al régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en observancia a las actuales disposiciones legales.

Una vez culminado el proceso de cambio de régimen laboral de las y los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil con nombramiento permanente hacia el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, será la encargada de realizar el estudio y ubicación de estos profesionales dentro de las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. MDT-2023-037, de conformidad con el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad educativa nacional.

**Art. 3.-** DELEGAR a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo para que en coordinación con la Coordinación General Administrativa y Financiera y con la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, defina la normativa y procedimientos para el ingreso de profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil a través de la modalidad de contratos ocasionales, nombramientos provisionales y nombramientos permanentes.

**Art. 4.-** La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo será la encargada de la planificación, difusión y ejecución de los concursos de méritos y oposición de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil para su ingreso a través de nombramiento permanente, con base en la normativa que para el efecto expedida por la autoridad educativa nacional.

**Art. 5.-** La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo será la encargada de autorizar, previa ejecución del proceso correspondiente, el ingreso de profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil a través de contratos ocasionales y nombramientos provisionales.

**Art. 6.-** DELEGAR a la Coordinación General Administrativa y Financiera que, en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, realice el análisis correspondiente a fin de que la autoridad educativa nacional regule la jornada laboral de los profesionales DECE que pasarán del régimen LOSEP al régimen de la Ley

*Orgánica de Educación Intercultural.*

**Art. 7.- DELEGAR a la Coordinación General Administrativa y Financiera, a través de la Dirección de Talento Humano, realizar la planificación y ejecución de los procesos de desvinculación de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil por acogerse a los beneficios de la jubilación, de conformidad a la normativa emitida por el Ministerio de Trabajo.”;**

**Que,** consta el Informe técnico de justificación para la emisión del Acuerdo Ministerial que regula a los Departamentos de Consejería Estudiantil Nro. DNEDBV-2024-324-IT de 09 de septiembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Educación para la Democracia y Buen Vivir y aprobado por el Subsecretario de Innovación Educativa y el Buen Vivir, en el que concluyó lo siguiente:

*“(…) la emisión de un acuerdo ministerial que regule el escalafón, asignación de cargos y jornada laboral de los Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil es esencial para regular de manera adecuada el funcionamiento de los DECE, promoviendo la estabilidad laboral de sus profesionales, asegurando su desarrollo profesional mediante un escalafón claro, y mejorando la organización de su trabajo diario.*

*Además, se alinea con las disposiciones legales establecidas en la LOEI y su Reglamento, así como con el Modelo de Gestión de los DECE, garantizando así una atención integral y de calidad a los estudiantes del sistema educativo.”;* y, asimismo, recomendaron:

#### **“6. RECOMENDACIONES**

*Se recomienda publicar acuerdo ministerial que regule el escalafón, asignación de cargos y jornada laboral de los Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil en los mecanismos institucionales pertinentes, así como realizar la socialización de este instrumento con todos los territorios a nivel nacional.*

*También se sugiere incorporar las siguientes disposiciones transitorias:*

- *La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, será responsable del desarrollo de un programa de inducción para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de este instrumento.*
- *La Dirección Nacional de Talento Humano, en articulación con la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir y la Subsecretaría de Desarrollo Profesional, realizarán las gestiones correspondientes para realizar el cambio de régimen laboral de los profesionales DECE que al momento de emisión de este Acuerdo se encuentran vinculados bajo la Ley Orgánica del Servicio Público, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de este instrumento.”;*

**Que,** con memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2024-01709-M de 09 de septiembre de 2024, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió para aprobación del Viceministro de Educativa el Informe Técnico Nro. DNEDBV-2024-324-IT de 09 de septiembre de 2024, e indicó lo siguiente:

*“(…) Las y los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil (DECE) son reconocidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) y su Reglamento (2023), como personal educativo.*

*Con este antecedente, conforme lo establecido en el Instructivo para el procedimiento de elaboración de Acuerdos Ministeriales, Interministeriales e Interinstitucionales, me permito solicitar a usted la aprobación del Informe Técnico Justificativo Nro. DNEDBV-2024-324-IT y el proyecto de acuerdo ministerial que regule el escalafón, asignación de cargos y jornada laboral de los Profesionales de los Departamentos de*

*Consejería Estudiantil, en su calidad de personal educativo clave para la atención integral a las y los estudiantes.*

*Cabe señalar que, el mencionado proyecto de acuerdo ministerial ha sido trabajado en articulación con la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Coordinación General de Gestión Estratégica, la Coordinación General Administrativa Financiera y la Subsecretaría de Desarrollo Profesional, a través de las Direcciones que a ellas pertenecen en función de sus competencias. (...);*

**Que**, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SIEBV-2024-01709-M de 12 de septiembre de 2024, el Viceministro de Educativa dispuso al Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“Autorizado. Proceder de acuerdo a normativa legal vigente.”*;

**Que**, es necesario que esta Ministerio de Educación regule el escalafón de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil a fin de que cuente con un equipo de profesionales técnico, especializado, inter y multidisciplinario, siendo deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones administrativas en las diferentes instancias del Sistema Educativo Nacional.

**En ejercicio** de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; artículo 22 literales j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

## ACUERDA

**Expedir la Normativa para Regular el escalafón, asignación de cargos y jornada laboral de los Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil.**

## TÍTULO I

### GENERALIDADES

### OBJETO Y ÁMBITO

**Artículo 1. - Objeto:** El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto regular el escalafón, la asignación de cargos y la jornada laboral de las y los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, en concordancia con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa legal aplicable para el efecto.

**Artículo 2. - Ámbito:** Las disposiciones de este Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para las instancias competentes del Ministerio de Educación y sus niveles desconcentrados, así como para las y los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil que forman parte del Ministerio de Educación.

## TÍTULO II

### DEL ESCALAFÓN DE LOS PROFESIONALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL

**Artículo 3. - Categorías del escalafón de los profesionales de los departamentos de Consejería Estudiantil:** El escalafón de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil del Ministerio de Educación está compuesto por seis (6) categorías, cuyos detalles y requisitos son los siguientes:

**Categoría 1.** Esta categoría se destinará exclusivamente a la vinculación de profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil bajo la figura de contrato ocasional o nombramiento provisional. Dicha categoría no será considerada para procesos de ascenso o promoción, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 1. Los requisitos para la contratación de esta categoría responderán a los lineamientos que la Autoridad Educativa Nacional expedirá para el efecto.

**Categoría 2.** Es la categoría de ingreso a la carrera educativa pública para todos los ganadores de concursos de mérito y oposición para profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil convocados por la Autoridad Educativa Nacional, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 1 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 2.

Para el ingreso a esta categoría será necesario cumplir los siguientes requisitos:

**a. Formación académica:** Título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional.

**b. Tiempo de servicio:** Certificar mínimo seis (6) meses de experiencia, incluyendo prácticas preprofesionales, como profesional de Departamento de Consejería Estudiantil de cualquier sostenimiento, atención psicosocial, inclusión y atención a grupos de atención prioritaria o población en situación de vulnerabilidad.

En el lapso de los seis (6) primeros meses el profesional del departamento de consejería estudiantil deberá participar en un programa de inducción, establecido por la Autoridad Educativa Nacional, lo cual será un habilitante para ascender a la categoría 3.

**Categoría 3.** Es la primera categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, que hayan ingresado por categoría 2, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 2 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 3.

Para ser parte de esta categoría será necesario cumplir los siguientes requisitos:

**a. Formación académica:** Título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el

catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional.

**b. Desarrollo profesional:** Haber aprobado al menos trescientas treinta (330) horas de la programación de cursos definida por el Nivel Central y formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional.

**c. Tiempo de servicio:** Certificar mínimo cuatro (4) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera.

**d. Resultados en los procesos de evaluación:** Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 2.

**Categoría 4.** Es la segunda categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 3 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 4.

Para ascender a esta categoría, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

**a. Formación académica:** Título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional.

**b. Desarrollo profesional:** Haber aprobado al menos trescientas treinta (330) horas de la programación de cursos definida por el Nivel Central y/o formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional.

**c. Tiempo de servicio:** Certificar mínimo ocho (8) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera.

**d. Resultados en los procesos de evaluación y otros requisitos:** Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 3 y demás requisitos establecidos por la autoridad educativa nacional.

**Categoría 5.** Es la tercera categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 4 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 5.

Para ascender a esta categoría, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

**a. Formación académica:** Título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional.

**b. Desarrollo profesional:** Haber aprobado al menos cuatrocientas (400) horas de la programación de cursos definida por la Autoridad Educativa Nacional; y formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional.

**c. Tiempo de servicio:** Certificar mínimo doce (12) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera.

**d. Resultados en los procesos de evaluación y otros requisitos:** Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 4 y demás requisitos establecidos por la autoridad educativa nacional.

**Categoría 6.** La cuarta categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, cuya denominación será Profesional de Departamento de Consejería Estudiantil 5 y le corresponderá la remuneración equivalente a Servidor Público 6.

Para ascender a esta categoría, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

**a. Formación académica:** Título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social y afines según lo establecido en el catálogo de títulos definida por la Autoridad Educativa Nacional.

**b. Desarrollo profesional:** Haber aprobado al menos cuatrocientas (400) horas de la programación de cursos definida por el Nivel Central y formación permanente externa regulada por la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional y un (1) programa de formación-aplicación (acompañamiento psicosocial a estudiantes), definidos por la Autoridad Educativa Nacional. Estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó lo aprendido.

**c. Tiempo de servicio:** Certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, no se considerarán los años de experiencia previa con los que se ingresó a la carrera.

**d. Resultados en los procesos de evaluación y otros requisitos:** Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 5 y demás requisitos establecidos por la autoridad educativa nacional.

e. Haber cumplido por al menos cuatro (4) años alguno de los roles temporales establecidos en el artículo 284 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

### TÍTULO III

#### DE LA ASIGNACIÓN DE ROLES A NIVEL DISTRITAL E INSTITUCIONAL

**Artículo 4. - Proceso de Asignación del Coordinador DECE Distrital:** La asignación del/la Coordinador/a DECE Distrital estará a cargo de la Red Distrital de Departamentos de Consejería Estudiantil, en cumplimiento con la normativa vigente y bajo la supervisión de la máxima autoridad distrital, conforme al Modelo de Gestión DECE.

**Artículo 5. - Proceso de Asignación del Analista DECE Distrital:** La asignación del/la Analista DECE Distrital estará a cargo del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital; en cumplimiento con la normativa vigente y bajo la supervisión de la máxima autoridad distrital, conforme al Modelo de Gestión DECE. Este proceso de asignación será opcional y dependerá de la necesidad, la cual se determinará en función de los siguientes criterios:

- **Número y dispersión de Instituciones Educativas:** Cuando la cantidad de instituciones educativas bajo la jurisdicción distrital supere la media asignada a cada distrito a nivel nacional o cuando existan varias instituciones educativas de difícil acceso o ubicadas en zonas de alta dispersión geográfica.
- **Cantidad de Estudiantes:** La población estudiantil total, especialmente en distritos con alta concentración de estudiantes en situación de vulnerabilidad.
- **Complejidad de los Casos:** La frecuencia y complejidad de los casos psicosociales que requieren intervención, incluyendo situaciones de vulneración de derechos y riesgos psicosociales.
- **Capacidad de Gestión:** La carga de trabajo actual del equipo de DECE Distrital y la necesidad de fortalecer la gestión y el acompañamiento a las instituciones educativas.

**Artículo 6. - Proceso de Asignación del Coordinador DECE Institucional:** La asignación del Coordinador DECE estará a cargo del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital, en cumplimiento con la normativa vigente y conforme al Modelo de Gestión DECE.

**Artículo 7. - Duración de la Asignación:** La Asignación para los roles de Coordinador y Analista DECE tendrá una duración de cuatro (4) años.

Los profesionales que hayan cumplido su período podrán postular para un nuevo período de conformidad a lo establecido en el Modelo de Gestión DECE.

## TÍTULO IV

### DE LA JORNADA LABORAL Y VACACIONES DE PROFESIONALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### DE LA JORNADA LABORAL

**Artículo 8. - Tiempo y modalidades de dedicación:** La jornada laboral ordinaria semanal de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil será de cuarenta (40) horas reloj, es decir, ocho (8) horas diarias, distribuidas de la siguiente manera:

Para los roles de analista DECE Institucional y Coordinador DECE Institucional:

**a. Tiempo de dedicación para el acompañamiento y seguimiento psicosocial:** Seis (6) horas dedicadas a actividades de acompañamiento y seguimiento psicosocial a estudiantes. Estas actividades deben estar planificadas en el plan estratégico y en el plan de acción. Pueden ejecutarse tanto dentro como fuera de la institución educativa, si el acompañamiento es extramural. Para coordinadores de los Departamentos de Consejería Estudiantil, incluye la participación en la Red Distrital de Consejería Estudiantil. En instituciones semipresenciales o a distancia, el acompañamiento debe organizarse fuera del horario de clases presenciales o sincrónicas, salvo en casos de intervención psicosocial emergente. La atención inmediata tiene prioridad en casos de vulneración de derechos.

**b. Tiempo de dedicación para otras atribuciones:** Dos (2) horas destinadas a actividades de formación permanente, pedagógica y psicosocial; asesoría a familias y comunidad educativa; gestión de articulación territorial; trabajo en la comunidad; planificación y coordinación de área; y cuidado y autocuidado. Estas actividades deben planificarse, especificando el lugar donde se realizarán, priorizando la institución educativa.

Para el rol de Analista DECE Distrital:

**a. Tiempo de dedicación para el acompañamiento y seguimiento psicosocial:** Seis (6) horas dedicadas a actividades de acompañamiento y seguimiento psicosocial a estudiantes de las instituciones educativas de 1 a 50 estudiantes que se les ha asignado.

**b. Tiempo de dedicación para la atención en la dirección distrital:** Seis (6) horas dedicadas a la ejecución de las funciones en el marco del apoyo, asesoría, seguimiento y articulación con los Departamentos de Consejería Estudiantil de las instituciones educativas de su jurisdicción.

**c. Tiempo de dedicación para otras atribuciones:** Dos (2) horas destinadas a actividades de formación permanente, pedagógica y psicosocial; asesoría a familias y comunidad educativa; gestión de articulación territorial; trabajo en la comunidad;

planificación y coordinación de área; y cuidado y autocuidado. Estas actividades deben planificarse, especificando el lugar donde se realizarán, priorizando realizarse en la Dirección Distrital.

Para el rol de Coordinador DECE Distrital:

Ocho (8) horas destinadas a la gestión organizacional de su departamento y los departamentos de consejería estudiantil de su Distrito.

**Artículo 9. - Distribución de las actividades de los Departamentos de Consejería Estudiantil institucionales:** Las/los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil podrán realizar sus actividades en instituciones educativas, tanto núcleo como enlace.

Cuando se genera la necesidad de crear un Departamento de Consejería con la finalidad de garantizar la atención y acompañamiento psicosocial para estudiantes se pueden constituir Departamentos de Consejería Estudiantil tanto en los distritos educativos como en instituciones educativas, respetando el artículo 50.6 del reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el cual se menciona que cada profesional atenderá un máximo de 450 estudiantes.

Las instituciones que cuentan con más de 120 estudiantes (Pluridocentes mayores) podrán solicitar la constitución de un Departamento de Consejería Estudiantil, el cual será denominado como **núcleo**. Los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil de estas instituciones podrán brindar atención en otras instituciones que cuentan con 51 a 120 estudiantes hasta completar los 450 estudiantes para atención, estos departamentos se denominarán de **enlace**.

Para el enlace de las instituciones educativas se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- Distancia: 7.5 Km de distancia
- Acceso: Que exista facilidades de acceso para la atención.
  - Tiempo de desplazamiento: No superior a 1 hora
- Número de estudiantes: No debe superar los 450 estudiantes para atención.

La máxima autoridad de la institución educativa como responsable de la distribución de los tiempos de dedicación del personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil dentro y fuera de la institución educativa, en concordancia con la normativa legal vigente y los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, garantizará una distribución equitativa y justa de las actividades de los profesionales DECE para el cumplimiento de la totalidad de la jornada laboral semanal y será responsable de evitar una sobrecarga laboral.

En el caso del personal DECE que labore en instituciones educativas que cuentan con Departamentos de Consejería Estudiantil tanto núcleo como de enlace, se deberá generar una propuesta para la atención de estas, la cual deberá ser construida por el Coordinador DECE Institucional y revisada por las autoridades institucionales y el Departamento de Consejería Estudiantil Distrital para su aprobación, tomando en cuenta la necesidad de

cada institución educativa.

En el caso del personal DECE que labore en instituciones educativas que cuentan con más de una jornada, la propuesta de distribución de la jornada deberá ser construida por el Coordinador DECE Institucional y revisada por la autoridad institucional y el Departamento de Consejería Estudiantil Distrital.

**Artículo 10. - Horarios de Trabajo del personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil en instituciones educativas:** El horario de trabajo de los profesionales del DECE será definido por la máxima autoridad de la institución educativa, en coordinación con el Departamento de Consejería Estudiantil núcleo, conforme al Modelo de Gestión de los DECE. El horario deberá acordarse en función de las ocho (8) horas de tiempo de dedicación, responderá a las necesidades del establecimiento educativo y las jornadas existentes en este, según el siguiente detalle:

a. En instituciones educativas con una sola jornada, se deberá acordar el ingreso y salida del funcionario dentro del horario de funcionamiento de la institución, podrá desarrollarse en los siguientes horarios sugeridos:

**Jornada Matutina:**

- 07H00 a 16H00
- 07H30 a 16H30
- 08H00 a 17H00

**Jornada Vespertina:**

- 11H00 a 19H00
- 12H00 a 20h00

**Jornada Nocturna:**

- 13H00 a 21h00
- 14H00 a 22H00

b. En instituciones educativas que operen con más de una jornada (matutina, vespertina, nocturna) el ingreso y salida podrán realizarse dentro de una o más jornadas. La máxima autoridad deberá optimizar la gestión del tiempo y los espacios en los que interactúan los profesionales del DECE, alineando sus actividades con las necesidades institucionales.

En caso de desacuerdo sobre el horario laboral, la autoridad de la institución educativa deberá solicitar la intervención del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital para definir el horario más adecuado.

**Artículo 11. - Horario de trabajo del personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil en Distritos Educativos:** Para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil a nivel distrital, el cumplimiento de las ocho (8) horas diarias deberán distribuirse entre los días de atención en las instituciones educativas y en la dirección distrital.

**Artículo 12. - Cumplimiento de la jornada y horario laboral fuera de la Institución Educativa:** El personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil podrá cumplir parte de su jornada laboral fuera de la institución educativa cuando las circunstancias lo requieran. Esto se justificará por las siguientes razones:

**a. Acompañamiento Psicosocial Extramural:** Para ofrecer un seguimiento y acompañamiento psicosocial efectivo, el personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil podrá desplazarse fuera de la institución educativa para atender a estudiantes y sus familias en sus entornos naturales, donde las intervenciones serán más pertinentes y efectivas.

**b. Articulación con Otros Servicios:** El personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil frecuentemente colabora con otras entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, y servicios comunitarios. El cumplimiento de parte de la jornada fuera de la institución educativa debe permitir una mejor articulación y coordinación con estos actores, optimizando los resultados de las intervenciones.

**c. Atención a Casos Emergentes:** En situaciones de vulneración de derechos o emergencias psicosociales, el personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil podrá desplazarse para brindar atención inmediata donde sea necesario para responder de manera oportuna y efectiva a las necesidades de los estudiantes.

En todos los casos, las actividades realizadas fuera de la institución educativa deberán estar planificadas y autorizadas previamente, asegurando que se cumplan los objetivos de los Departamentos de Consejería Estudiantil y se mantenga la integridad de la jornada laboral. Salvo la atención a casos emergentes, debido a su naturaleza podrá ser regularizada posterior a su ejecución.

En caso de que el cumplimiento de la jornada y horario de laboral fuera de la institución educativa requiere de movilización, esta deberá ser proveída por la Dirección Distrital correspondiente a su jurisdicción, ya sea a través de asignación de transporte institucional, gestión con otras instituciones y/o asignación o devolución de los valores correspondientes, según los procedimientos pertinentes para el efecto.

**Artículo 13. - Asignación de Responsabilidades y Prioridades en la Jornada Laboral:** Dentro de la jornada ordinaria de trabajo de cuarenta (40) horas semanales no se podrán asignar funciones o actividades distintas a las establecidas para los Departamentos de Consejería estudiantil en la normativa vigente, por lo cual se deberán observar las siguientes disposiciones:

**a. Asignación de actividades:** Los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil no deberán ser asignados a desarrollar períodos pedagógicos.

**b. Actividades compartidas:** En caso de que los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil participen en la gestión de actividades o programas en colaboración con otros profesionales de la educación, deberán hacerlo según los lineamientos de la presente normativa, sin que esto implique un aumento de horas en su jornada ordinaria de trabajo.

**c. Atención prioritaria:** La atención psicosocial inmediata será siempre la prioridad para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, especialmente en casos de vulneración de derechos u otros riesgos psicosociales, en concordancia con su rol especializado.

## CAPÍTULO II

### DE LAS VACACIONES DE PROFESIONALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**Artículo 14. - Días de vacaciones:** Los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil gozarán de treinta (30) días de vacaciones, los cuales deberán ser tomados, conforme el cronograma del Régimen Escolar al que pertenecen las instituciones educativas asignadas.

**Artículo 15. - Periodo de vacaciones:** La Autoridad Educativa Nacional incorporará en el cronograma de cada año lectivo de cada Régimen Escolar un período de treinta (30) días durante las vacaciones de los estudiantes, para que los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil puedan gozar de sus vacaciones.

**Artículo 16. - Acumulación de vacaciones:** Los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil no podrán acumular vacaciones. Es obligatorio el goce de sus días de vacaciones durante el período establecido cada año lectivo.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La asignación de los roles temporales a los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil se realizará conforme a lo establecido en el Modelo de Gestión de los Departamentos de Consejería Estudiantil expedido por la máxima Autoridad Educativa mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-010-A de 16 de marzo de 2023.

**SEGUNDA.-** La Subsecretaría de Desarrollo Profesional, en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano y la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, con el soporte metodológico de la Dirección Nacional de Procesos, desarrollarán los requerimientos funcionales del módulo para la gestión del personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil en el Sistema de Gestión Docente o el que se establezca para tal efecto, y posteriormente la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación desarrollará el módulo para la gestión del personal DECE en función al cronograma acordado luego de contar con los requerimientos funcionales.

La Coordinación General Administrativa y Financiera gestionará ante el Ministerio de Economía y Finanzas el presupuesto necesario para la creación progresiva de las partidas presupuestarias para el ingreso de profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, y conforme a lo determinado en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Ley

Orgánica de Educación Intercultural.

**TERCERA.-** La Autoridad Educativa Nacional, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, emitirán los lineamientos que regulen el proceso de ingreso de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales.

**CUARTA.-** La Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa que regule los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera educativa pública de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, así como, para el ascenso y recategorización, en atención a la normativa vigente, conforme al escalafón establecido en el presente acuerdo.

**QUINTA.-** Los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, una vez cumplidos cuatro (4) años en la categoría 6 del escalafón DECE, podrán solicitar el ingreso a la carrera docente pública en la categoría que les corresponda, conforme a los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General de aplicación, en especial lo determinado en la Disposición General Décimo Cuarta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás normativa aplicable.

**SEXTA.-** Para el caso de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil con nombramiento permanente y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren bajo la Ley Orgánica del Servicio Público o bajo el escalafón docente, y cuya remuneración mensual unificada sea mayor a la establecida en el proceso de ubicación determinada en este instrumento; se mantendrán como personal sobrevalorado hasta que su puesto ascienda en la escala y por ende también su remuneración; siempre que el titular del puesto permanezca como tal.

**SÉPTIMA.-** Los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil que, a la entrada en vigencia de esta normativa, cuenten con vacaciones a su favor, deberán planificar el goce de las mismas durante el período de vacaciones de los estudiantes. Aquellos profesionales que no cumplan con el período de vinculación necesario para disfrutar de sus treinta (30) días de vacaciones el primer año, gozarán del número de días proporcionales que les corresponda durante el período establecido de ese año lectivo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, será responsable del desarrollo de un programa de inducción para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de este instrumento.

**SEGUNDA.-** La Dirección Nacional de Talento Humano, en articulación con la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir y la Subsecretaría de Desarrollo Profesional, realizarán las gestiones correspondientes para realizar el cambio de régimen laboral de los profesionales DECE que al momento de emisión de este

Acuerdo se encuentran vinculados bajo la Ley Orgánica del Servicio Público, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de este instrumento.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.- Encárguese** a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

**SEGUNDA.- Encárguese** a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación el presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación.

**TERCERA.- Encárguese** a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

**CUARTA.-** El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
ALEGRIA DE LOURDES  
CRESPO CORDOVEZ

**ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0074-A****SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN  
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y  
PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52 inciso primero establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1 establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Norma Suprema, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 320 inciso segundo de la Norma Fundamental prevé: *“La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social”*.

**Que**, el artículo 1 inciso segundo de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina: *“El objeto de esta Ley es normar las relaciones entre proveedores y consumidores, promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y la seguridad jurídica en dichas relaciones entre las partes”*.

**Que**, el artículo 4 de la Ley ibidem establece que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, entre otros: *“4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar; 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de*

*bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida”;*

**Que**, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley ibidem señala: *“Toda información relacionada al valor de los bienes y servicios deberá incluir, además del precio total, los montos adicionales correspondientes a impuestos y otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final”;*

**Que**, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala que los proveedores de productos alimenticios de consumo humano deberán exhibir en el rotulado de los productos, obligatoriamente, entre otros requisitos: *“j) Precio de venta al público”;*

**Que**, el artículo 19 de la referida Ley mencionada señala: *“Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los valores finales de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente”;*

**Que**, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece: *“Cuando hubiere obligación legal de recargar montos adicionales al precio de venta al público de un producto, el valor final se hará conocer al consumidor por cualquier medio escrito, visible y legible, en el establecimiento de venta al público, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del Art. 9 de la ley”;*

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica determina: *“La presente Ley tiene por objeto enfrentar el conflicto armado interno, la crisis social y económica por la cual atraviesa el Ecuador y que ha agravado la difícil situación fiscal”;*

**Que**, la Disposición Reformativa Primera de la Ley establece que, en la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase el artículo 65 por el siguiente: *“Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del 13%. Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley”;*

**Que**, con Decreto Ejecutivo No. 198 de 15 de marzo de 2024, el Presidente de la República dispuso modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado -IVA, del 13% al 15%, para el año 2024, tarifa general que será aplicable desde el 1 de abril de 2024;

**Que**, la Disposición General Segunda del Decreto indicado dispone a todas las instituciones públicas adecuar la normativa secundaria para aplicación y cumplimiento del referido Decreto;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 14 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Mgs. María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0038-A de 22 de marzo de 2024, la Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, dispuso que, en el caso que se realicen posteriores modificaciones a la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado-IVA; por el Presidente de la República, los proveedores, distribuidores y comercializadores de bienes y productos industrializados, podrán mantener la etiqueta previamente utilizada hasta agotar su inventario; por el plazo de 180 días;

**Que**, mediante informe técnico S/N de 16 de septiembre de 2024, el Subsecretario de Calidad, sustentó la ampliación de plazo a los proveedores, distribuidores y comercializadores de bienes y productos industrializados la utilización de etiquetas en los productos con el Impuesto al Valor Agregado – IVA del 12%, que en su parte pertinente indica: *"Una ampliación de plazo en un nuevo Acuerdo Ministerial atendiendo esta situación del mercado y solicitud expresa de la autoridad competente, es legalmente posible y procedente en las actuales circunstancias. "Se autorice la utilización de las etiquetas con el IVA del 12% hasta agotar el inventario hasta el 31 de diciembre del 2024 la aplicación del nuevo porcentaje del impuesto definido por el Ejecutivo, sin que se considere un incumplimiento normativo"; y,*

**Que**, con el incremento del porcentaje del Impuesto al Valor Agregado – IVA, es necesario emitir directrices respecto del etiquetado que mantienen los productos industrializados que se encuentran en la fase final de producción o en stock, respecto del IVA anterior, a fin de evitar sanciones para los proveedores, distribuidores y comercializadores de bienes, productos industrializados del país.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Autorizar a los proveedores, distribuidores y comercializadores de bienes y productos industrializados la utilización de etiquetas en los productos con el Impuesto al Valor Agregado – IVA del 12%, hasta agotar su inventario o su uso, hasta máximo el 31 de diciembre de 2024.

**Artículo 2.-** Los proveedores, distribuidores y comercializadores de bienes y productos industrializados, deberán implementar todos los medios informativos adecuados y oportunos para que el consumidor pueda conocer los precios finales de los mismos, hasta el 31 de diciembre de 2024

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA:** Encárguese a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a través de la Dirección de Control y Vigilancia de Mercado, coordinar el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial; así como, todas las acciones necesarias para su efectiva ejecución.

**SEGUNDA:** En el caso que se realicen posteriores modificaciones a la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado-IVA; por el Presidente de la República, los proveedores, distribuidores y comercializadores de bienes y productos industrializados, podrán mantener la etiqueta previamente utilizada hasta agotar su inventario o su uso con fecha máxima al 31 de diciembre de 2024.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El presente Acuerdo Ministerial de delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN**  
**MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y**  
**PESCA**



Firmado electrónicamente por:  
MARIA SONSOLES  
GARCIA LEON

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0398-R****Quito, 16 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que**, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

**Que**, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que**, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

**Que**, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, mediante Resolución No. 14 370 del 13 de agosto de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 330 del 10 de septiembre de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el reglamento

técnico ecuatoriano **RTE INEN 092** “Generadores. Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos”, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre de 2014;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)” ha formulado la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 092 (1R)** “Grupos electrógenos”;

**Que**, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	13/05/2019	12/07/2019	17/06/2024	16/08/2024
Segunda	17/12/2019	14/02/2020	16/12/2019	14/02/2020
Revisión	17/06/2024	16/08/2024	17/06/2024	16/08/2024

**Que**, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;

**Que**, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

**Que**, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.”

**Que**, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el

Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 092 (1R)** “*Grupos electrógenos*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-512-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, “*Sobre la base de lo trabajado en el presente informe y cumpliendo con las buenas prácticas regulatorias, el INEN solicita la oficialización de la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 092 (1R) Grupos electrógenos*”.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar** con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del:

### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 092 (1R) “GRUPOS ELECTRÓGENOS”**

#### **1. OBJETO**

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los grupos electrógenos de baja potencia accionados por motores alternativos de combustión interna (MCIA), con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

## **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** El presente reglamento técnico ecuatoriano se aplica a los productos:

**2.1.1** Grupos electrógenos de baja potencia de hasta 12 kW y 1000 V, accionados por motores alternativos de combustión interna (MCIA).

**2.2** Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>Clasificación Código</i>	<i>Designación del producto/mercancía</i>	<i>Observaciones</i>
<b>85.02</b>	<b>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.</b>	
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel):	
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
8502.11.10.00	- - - De corriente alterna	Aplica a grupos electrógenos de baja potencia de hasta 12 kW y 1000 V, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 092 (1R).
8502.11.90.00	- - - Los demás	
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):	
8502.20.10.00	- - De corriente alterna	Aplica a grupos electrógenos de baja potencia de hasta 12 kW y 1000 V, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 092 (1R).
8502.20.90.00	- - Los demás	
<p><b>Nota:</b> La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.</p> <p>Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.</p>		

### 3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 8528-1, ISO 8528-8, ISO 8528-13 y, las que a continuación se detallan:

**3.1 Certificado de conformidad.** Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**3.2 Consumidor.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

**3.3 Distribuidores o comerciantes.** Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual

venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.4 Embalaje.** Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

**3.5 Empaque o envase.** Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

**3.6 Etiqueta.** Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

**3.7 Etiquetado o rotulado.** Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

**3.8 Grupo Electrónico.** Un grupo electrónico consiste de uno o más motores alternativos de combustión interna (MCIA) usados para producir energía mecánica y uno o más generadores que convierten esa energía mecánica en energía eléctrica. El grupo electrónico incluye cualquier componente usado para acoplar el/los motor/es mecánico/s principal/es y el/los generador/es eléctrico/s (por ejemplo, acoplamientos, caja de cambios) y, donde sea aplicable, cualquier soporte de carga y componentes de montaje.

**3.9 Grupo electrónico de baja potencia.** Grupo electrónico que para propósito de este reglamento técnico se determina por las siguientes características especiales:

- se entiende por baja potencia a la potencia nominal de magnitud hasta 12 kW/60 Hz,
- la instalación usualmente no requiere de un profesional,
- el grupo electrónico completo es usualmente transportable o móvil,
- las salidas eléctricas se conectan por medio de enchufes, toma corrientes y terminales atornillados excepto para extra bajo voltaje,
- el grupo electrónico está listo para su uso sin ningún trabajo de instalación adicional por parte del usuario.

**3.10 Importador.** Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

**3.11 Indeleble.** Que no se puede borrar.

**3.12 Límite aceptable de calidad (AQL).** Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

**3.13 Marca.** Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

**3.14 Marca de conformidad de tercera parte.** Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con

los requisitos especificados.

**3.15 *Marcado.*** Información aplicada permanentemente a un producto

**3.16 *Organismo Acreditado.*** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

**3.17 *Organismo Designado.*** Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

**3.18 *Organismo Reconocido.*** Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

**3.19 *País de origen.*** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.20 *Productores o fabricantes.*** Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

**3.21 *Proveedor.*** Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

## 4. REQUISITOS

**4.1 Requisitos de producto.** Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos en la tabla 1.

**Tabla 1. Requisitos de producto**

Producto	Norma de requisitos y métodos de ensayo	Requisito
Grupos electrógenos de baja potencia de hasta 12 kW y 1000 V, accionados por motores alternativos de combustión interna (MCIA).	ISO 8528-13	6.2 Sistema de partida 6.3 Parada 6.4 Parada de emergencia 6.5 Dispositivos de mando 6.8 Protecciones 6.9 Estabilidad de los grupos electrógenos de baja potencia 6.11 Manejo/Manipulación 6.12 Resistencia Mecánica 6.13 Protección contra incendio 6.15 Equipos eléctricos 6.16 Ruido 6.19 Gases y partículas de las emisiones de escape

**4.2 Métodos de ensayo.** Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

**5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO**

**5.1** La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible marcado de forma permanente e indeleble con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

**5.2** Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de rotulado en una placa de material metálico resistente y adherida al producto.

**5.3** El rotulado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

- 5.3.1** Marca o nombre comercial,
- 5.3.2** Designación del equipo “*Grupo electrógeno de baja potencia*”,
- 5.3.3** Número de serie,
- 5.3.4** Año de fabricación,
- 5.3.5** Masa (en kg),
- 5.3.6** Potencia nominal (en kW, con los prefijos COP, PRP, LTP, ESP, DCP o MAX, de acuerdo con lo establecido en la norma ISO 8528-1),
- 5.3.7** Clase de rendimiento de acuerdo con lo establecido en la tabla 2,
- 5.3.8** Clase de calidad de acuerdo con lo establecido en la norma ISO 8528-8,
- 5.3.9** Factor de potencia nominal,
- 5.3.10** Frecuencia nominal (en Hz),
- 5.3.11** Voltaje nominal (en V),
- 5.3.12** Corriente nominal (en A),
- 5.3.13** Grado de protección.

**Tabla 2. Clases de rendimiento**

<b>Clase</b>	<b>Aplicación</b>	<b>Ejemplo</b>
<b>G1</b>	Donde las cargas conectadas son tales que únicamente los parámetros básicos de voltaje y frecuencia necesitan ser especificados.	Aplicaciones de propósito general (iluminación y otras cargas eléctricas simples)
<b>G2</b>	Donde la característica de voltaje del grupo electrógeno es muy similar a la del sistema de energía eléctrico de servicios públicos comerciales con el que opera. Cuando se producen cambios de carga puede haber desviaciones temporales pero aceptables de voltaje y frecuencia.	Sistemas de iluminación, bombas, ventiladores y montacargas
<b>G3</b>	Donde el equipo conectado impone severas demandas en la estabilidad y nivel de frecuencia, voltaje y características de la forma de onda de la energía eléctrica suministrada por el grupo electrógeno.	Telecomunicaciones y cargas controladas por tiristores. Debe recordarse que tanto el rectificador como las cargas controladas por tiristores pueden necesitar una consideración especial con respecto a su efecto en la forma de onda del voltaje del generador.
<b>G4</b>	Donde la demanda en la estabilidad y nivel de frecuencia, voltaje y características de la forma de onda de la energía eléctrica suministrada por el grupo electrógeno, son excepcionalmente severas.	Equipos de procesamiento de datos o sistemas de computadoras.
<b>Nota:</b> Información en base a la norma ISO 8528-1.		

**5.4** Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase:

**5.4.1** País de origen.

**5.4.2** Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del fabricante para los productos nacionales, o del importador para productos importados.

**5.5 Etiquetado de seguridad.** Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener etiquetas de seguridad de acuerdo con la norma ISO 8528-13, adheridas al producto, de conformidad con lo establecido a continuación:

**5.5.1** Las etiquetas deben ser visibles, fáciles de leer e indelebles.

**5.5.2** Los símbolos deben etiquetarse de acuerdo con las normas ISO o IEC relevantes.

**5.5.3** Las etiquetas de seguridad deben estar presentes en el grupo electrógeno para informar al usuario de peligros potenciales, si el fabricante ha identificado estos riesgos.

**5.5.4** Los grupos electrógenos de baja potencia deben etiquetarse como mínimo con las siguientes advertencias de seguridad:

- a) Leer el manual de instrucciones del operador,
- b) El gas de escape es venenoso; no operar en un área sin ventilación (peligro de monóxido de carbono (CO)),
- c) No rellenar de combustible en funcionamiento.

**Figura 1. Ejemplos de etiquetas de seguridad (ISO) (Ver Anexo 1)**

**5.6 Manual de instrucciones.** El fabricante debe proporcionar información adecuada para permitir que los productos funcionen de manera segura e información clara sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

## 6. REFERENCIA NORMATIVA

**6.1** Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**6.2** Norma ISO 8528-1:2018, *Reciprocating internal combustion engine driven alternating current generating sets — Part 1: Application, ratings and performance.*

**6.3** Norma ISO 8528-8:2016, *Reciprocating internal combustion engine driven alternating current generating sets — Part 8: Requirements and tests for low-generating sets.*

**6.4** Norma ISO 8528-13:2016, *Reciprocating internal combustion engine driven alternating current generating sets — Part 13: Safety.*

**6.5** Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

**6.6** Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

**6.7** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad – Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

## 7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**7.1** La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los

fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

## **8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)**

**8.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país

**8.2** *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto o inspección, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

**8.3** *Presentación del Certificado de Conformidad de producto.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

**8.3.1** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

Al Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, se debe adjuntar un certificado u otra declaración (por ejemplo, carta) emitida por el organismo de certificación mediante el cual concede al fabricante el derecho de utilizar el certificado para los ítems posteriores de producción que cumplen con los requisitos especificados; o,

**8.3.2** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote)*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.3** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico; o,

**8.3.4** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico; o,

**8.3.5** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico; o,

**8.3.6** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico; o,

**8.4** *Declaración de conformidad del proveedor* según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador o distribuidor, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

**8.4.1** Informe de ensayos del producto (lote o tipo) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

**8.4.2** Informe de ensayos del producto (lote o tipo) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

**8.4.3** Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este

reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

**8.4.4** A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

**8.5** La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

**8.6** Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además pueda estar en otros idiomas adicionales.

## **9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**9.2** La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

## **10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**10.1** Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

**10.2** Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

**10.3** Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**11.2** Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

**12.1** Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, publique la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 092 (1R)** “*Grupos electrógenos*” en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 092 (Primera Revisión)** reemplaza al RTE INEN 092:2014 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.** Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 092:2014, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Anexos:

- anexo\_1\_rte\_092-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero  
Fernando Mauricio Pérez Darquea  
**Viceministro de Producción e Industrias**

Señora Magíster  
María Sonsoles García León  
**Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca**

as/pa



Firmado electrónicamente por:  
EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ ESTRADA

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0399-R****Quito, 16 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

**Que**, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

**Que**, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

**Que**, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

**Que**, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

*del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;*

**Que** mediante Resolución No. 13 343 de 30 de septiembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 109 de 25 de octubre de 2013 se oficializó con el carácter de **obligatoria** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 031 (1R)** “*Líquido de frenos hidráulicos*”, la misma que entró en vigencia el 25 de octubre de 2013;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)*” ha formulado la propuesta de **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano, **PRTE 031** “*Líquido de frenos para sistemas hidráulicos*”;

**Que**, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2019-10-30	2019-11-29	2019-10-30	2019-11-29
Segunda	2020-10-30	2020-11-28	2020-10-30	2020-11-28
Revisión	2024-06-06	2024-08-05	2024-06-06	2024-08-05

**Que**, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

**Que**, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

**Que**, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “*Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.*”

**Que**, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 031 (2R)** “*Líquido de frenos para sistemas hidráulicos*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-505-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, *“Sobre la base técnica descrita en el presente informe, se recomienda aprobar y oficializar la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 031 (2R) “Líquido de frenos para sistemas hidráulicos” a través de la Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP...”*.

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Segunda Revisión del:**

### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 031 (2R) “LÍQUIDO DE FRENOS PARA SISTEMAS HIDRÁULICOS”**

#### **1. OBJETO**

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que debe cumplir el líquido de freno sin base de petróleo, con el propósito de proteger la seguridad de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

#### **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

**2.1.1** Líquidos de frenos sin base de petróleo para sistemas hidráulicos de clase:

**2.1.1.1** Clase 3

**2.1.1.2** Clase 4

**2.1.1.3** Clase 5-1

2.1.1.4 Clase 6

2.1.1.5 Clase 7

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
3819.00.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	
<p>Nota:                      La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.                      Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se hayan importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.</p>		

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Líquidos de freno a base de petróleo.

### 3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en la norma ISO 4925, las que a continuación se detallan:

**3.1 Certificado de conformidad.** Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**3.2 Consumidor.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

**3.3 Distribuidores o comerciantes.** Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los

consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**3.4 Embalaje.** Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

**3.5 *Empaque o envase.*** Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

**3.6 *Etiqueta.*** Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

**3.7 *Etiquetado o rotulado.*** Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

**3.8 *Importador.*** Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

**3.9 *Límite aceptable de calidad (AQL).*** Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

**3.10 *Líquido de frenos.*** Es el líquido utilizado en los sistemas de frenos hidráulicos de vehículos automotores, para transmitir la presión ejercida sobre el pedal del freno al mecanismo de frenado en las ruedas del vehículo.

**3.11 *Marca.*** Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

**3.12 *Marcado.*** Información aplicada permanentemente a un producto.

**3.13 *Marca de conformidad de tercera parte.*** Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

**3.14 *Organismo Acreditado.*** Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

**3.15 *Organismo Designado.*** Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

**3.16 *Organismo Reconocido.*** Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

**3.17 *País de origen.*** País de fabricación, producción o elaboración del producto.

**3.18 *Productores o fabricantes.*** Las personas naturales o jurídicas que extraen,

industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

**3.19 Proveedor.** Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

#### 4. REQUISITOS

**4.1 Requisitos de producto.** Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos en la tabla 1.

**Tabla 1. Requisitos del líquido de freno sin base de petróleo**

Producto	Norma de requisitos y ensayos	Requisito	Numeral de ensayo
Líquido de frenos  Clase 3 Clase 4 Clase 5-1 Clase 6 Clase 7	ISO 4925	Viscosidad	6.1
		Punto de ebullición a reflujo en equilibrio	6.2
		ERBP húmedo	6.2.6
		Estabilidad del fluido a alta temperatura	6.4.1
		Estabilidad química	6.4.2
		Fluidez y apariencia a bajas temperaturas	6.6.1
		Tolerancia al agua	6.7.1
		Tolerancia al agua	6.7.2

**4.2 Métodos de ensayo.** Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

#### 5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

**5.1** La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible; marcado o impreso de forma permanente e indeleble, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

**5.2** Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de rotulado en una etiqueta en el envase o marcado directamente en el envase.

**5.3** Todas las letras del rotulado deben aparecer sobre el envase con una altura mínima de 3,2 mm.

**5.4** El rotulado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

**5.4.1** *Designación:* El envase para líquido de frenos sin base de petróleo debe contener un texto (con letras mayúsculas) que haga referencia a:

### LÍQUIDO DE FRENOS, SIN BASE DE PETRÓLEO ISO 4925

**5.4.2** *Identificación de producción:* Número de serie que identifique el lote de envasado y la fecha de envasado.

**5.4.3** *Tipo de líquido de frenos:* El envase para líquido de frenos sin base de petróleo debe llevar el siguiente símbolo:

**Figura 1. Octágono (Ver Anexo 1)**  
(a  $\geq$ 12mm)

**5.4.4** *Punto mínimo de ebullición:* el punto mínimo de ebullición húmedo del líquido, en grados centígrados.

**5.4.5** *Advertencias de seguridad (en letras mayúsculas), que hagan referencia a:*

**5.4.5.1.** SEGUIR LAS RECOMENDACIONES DEL FABRICANTE DEL VEHÍCULO AL AÑADIR EL LÍQUIDO DE FRENOS.

**5.4.5.2** MANTENER EL LÍQUIDO DE FRENOS LIMPIO. LA CONTAMINACIÓN CON SUCIEDAD, AGUA U OTROS MATERIALES PUEDE CAUSAR FALLAS EN EL SISTEMA DE FRENO O REPARACIONES COSTOSAS.

**5.4.5.3.** ADVERTENCIA â ALMACENAR EL LÍQUIDO DE FRENOS ÚNICAMENTE EN SU ENVASE ORIGINAL, MANTENER EL ENVASE LIMPIO Y BIEN CERRADO. NO LLENAR EL ENVASE CON OTROS LÍQUIDOS.

Nota: el numeral 5.4.5 no aplica a envases con una capacidad mayor a 19 litros.

**5.4.6** *Marca o nombre comercial:* la marca o nombre comercial o, nombre del fabricante.

**5.4.7** *Clase del líquido de frenos:* la clase del líquido de frenos conforme al numeral 2.1.1 del presente reglamento técnico.

**5.5** De manera adicional para la comercialización, los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

**5.5.1** País de origen.

**5.5.2** Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante para los productos nacionales, o del importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

## **6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

**6.1** Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**6.2** Norma ISO 4925:2020. *Vehículos de carretera â Especificación de líquido de frenos sin base de petróleo para sistemas hidráulicos.*

**6.3** Norma ISO/IEC 17025:2017. Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

**6.4** Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

**6.5** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

**6.6** Norma NTE INEN ISO 3871:2017. *Vehículos de carretera â Etiquetado de envases para líquido de frenos a base de petróleo o sin base de petróleo.*

**6.7** Norma NTE INEN ISO 9128:2017. *Vehículos de carretera â Símbolos gráficos para la designación del tipo de líquido para frenos.*

## **7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**7.1** La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

## 8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

**8.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

**8.2** *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico ecuatoriano, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto o inspección, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

**8.3** *Presentación del Certificado de Conformidad de producto.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

**8.3.1** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b* (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación

de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.2** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.3** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.4** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

**8.3.5** *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

**8.4** *Declaración de conformidad del proveedor* según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador o distribuidor, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de *informes de ensayos o certificados de marca de conformidad*, de acuerdo con las siguientes alternativas:

**8.4.1** Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

**8.4.2** Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con el presente reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

**8.4.3** Certificado de Marca de Conformidad de producto con las normas de referencia del presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por un organismo de certificación de

producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

**8.4.4** A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

**8.5** La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

**8.6** Los certificados e informes se deben presentar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

## **9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico ecuatoriano, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**9.2** La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico ecuatoriano, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

## **10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN**

**10.1** Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

**10.2** Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la ministra o el ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

**10.3** Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**11.2** Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## **12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO**

**12.1** Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Segunda Revisión del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 031 (2R)** “*Líquido de frenos para sistemas hidráulicos*” en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 031 (Segunda Revisión)** reemplaza al RTE INEN 031:2014 (Primera Revisión) y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.** Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 031:2014 primera revisión, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados; se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico ecuatoriano, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

#### *Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Anexos:

- anexo\_1\_rte\_031-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero  
Fernando Mauricio Pérez Darquea  
**Viceministro de Producción e Industrias**

Señora Magíster  
María Sonsoles García León  
**Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca**

mc/pa



Firmado electrónicamente por:  
EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ ESTRADA



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.